



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0242/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a Datos
Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0242/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

30/10/2024



Palabras clave

Copia certificada, titulares, cumplimiento, laudo.



Solicitud

Copias certificadas, de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan la dirección general de administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, fecha que asumieron el cargo público así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta, de igual forma de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc fecha que asumieron el cargo público así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta, oficios que hayan expedido y firmado las y los mencionados titulares relativos a la solicitud de visto bueno que la Alcaldía haya presentado ante la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica en los años 2020 al 2024, de conformidad al cumplimiento del laudo 647/10, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y por ultimo que el comité de información expida la resolución que confirme su inexistencia.



Respuesta

El *sujeto obligado* indicó que después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio se advierte que el sujeto obligado no dio cumplimiento total a los cuatro puntos solicitados por la persona solicitante.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá hacer entrega en copia certificada de los puntos primero y segundo, así como proporcionar la información relacionada a los puntos tres y cuatro, a su vez en caso de que del punto tres y cuatro exista Acta de Comité de transparencia sea entregada conforme a los planteamientos del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0242/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **092074324002614**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	18
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹, la parte recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, vía la *Plataforma*, a la cual se le asignó el número de folio **092074324002614**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...

A la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en ejercicio de los derechos ARCOP solicito el acceso a los datos personales siguientes:

Antecedentes: El solicitante tiene la calidad de trabajador en el juicio laboral 647/10, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio que causó estado y está en etapa de liquidación de laudo que impuso condenas que debe cumplir la Alcaldía Cuauhtémoc. Asimismo, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc establece (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de noviembre de 2021): ...Puesto: Dirección General de Administración. Función principal: Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía Cuauhtémoc, de una manera óptima a través de la formulación y dirección de estrategias que permitan desarrollar programas que simplifiquen y hagan transparente todos los procesos que se

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

ejecuten conforme a las políticas, criterios, con estricto apego a las normas dictadas por el Gobierno de la Ciudad de México, y sus diversas instancias... Puesto: Dirección de Recursos Humanos... Función Principal: ...Coordinar la adecuada administración de los recursos financieros en apego a la normatividad emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto del capítulo 1000 de la Alcaldía... Funciones Básicas: ...• Concertar con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, lo relacionado a la atención de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. • Coordinar la ejecución de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para el pago e integración de la glosa de pago de remuneración al personal, así como controlar y supervisar la asignación del personal sujeto a disponibilidad y en su caso solicitar las transferencias presupuestales al lugar de adscripción...

Términos de la solicitud de acceso:

- 1) Una copia certificada de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan: a) la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc; b) la fecha en que asumieron el cargo público; y, c) así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta.*
 - 2) Una copia certificada de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan: a) la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc; b) la fecha en que asumieron el cargo público; y, c) así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta.*
 - 3) Una copia certificada de los oficios que hayan expedido y/o firmado las y los mencionados titulares de la Dirección General de Administración y de la Dirección de Recursos Humanos, relativos a la solicitud de visto bueno que la Alcaldía Cuauhtémoc haya presentado ante la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con el objeto de que dicha Alcaldía cumpla el laudo del juicio 647/10, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*
 - 4) Si los documentos solicitados no se encuentran en archivos, solicito que el Comité de Información expida la resolución que confirme su inexistencia. Adjunto archivo electrónico en formato PDF que contiene escaneada mi cédula profesional.*
- ...”(Sic).*

1.2. Respuesta. El veinte de agosto, el *Sujeto Obligado*, notificó la respuesta de derechos arco bajo los siguientes términos:

“...

Sobre el particular, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 98 de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, todas de la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, se le sugiere ingresar una Solicitud de Datos Personales a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuyo link es el siguiente:

<https://www.gob.mx/jfca/documentos/tranparencia-sfp?state=draft>

Lo anterior, lo puede realizar ingresando una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá acceder a la siguiente página web:

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.
...”(Sic).*

1.3. Recurso de revisión. El once de septiembre del año en curso, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *Con el carácter de solicitante de acceso a datos personales con número de folio que indico al rubro, y con fundamento en los artículos 1º y 6º y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1º y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, formulo RECURSO DE REVISIÓN por los hechos que detallo en el escrito que adjunto. Al respecto, pido a esta Unidad de Transparencia que remita el escrito de recurso de revisión y los tres archivos en formatos electrónicos en PDF y Word que adjunto ¿incluidas todas las actuaciones realizadas sobre la formulada solicitud ¿, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México para que éste determine lo que en derecho corresponda.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El once de septiembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0242/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

Asimismo, se les notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día dos de octubre del año en curso en un horario de 11:30 a 12:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida**

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

audiencia, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.3 Presentación de alegatos y diligencias. El veintiséis de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico oficial, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia los **oficios AC/DGJSL/DJ/205/2024 y AC/JUDT/5110/2024 de fechas veinticuatro y veintiséis de ese mismo mes**, suscritos por el Director Jurídico y la JUD de Transparencia, del que se advierte que el sujeto expuso sus alegatos, y **esencialmente defendió la legalidad de su respuesta, consistente en las siguientes documentales:**

“...

Con fecha 20 de agosto de 2024, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que origino el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, 47, 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, indicándole que la información requerida corresponde a un ente público diverso, en este caso, se sugirió que ingresara su petición directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; respuesta que le fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante la cuenta de correo electrónico que proporciono para tales fines.

De igual forma, en fecha 20 de agosto del año 2024, esta Unidad de Transparencia, procedió a generar el “acuse de solicitud improcedente”, a través de la plataforma nacional de transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esto en virtud de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 092074324002614, se le notifico que la información se encuentra en archivos de otro sujeto obligado, proporcionándole las ligas de contacto.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Acto que se recurre y puntos petitorios”.

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifestada del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el oficio número AC/JUDT/4929/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 25 de septiembre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGJST/DJ/205/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Jurídica, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

...”(Sic).

“...

OFICIO AC/DGJST/DJ/205/2024

Por lo que respecta a los puntos 1 y 2, relativos a la siguiente solicitud:

1) Una copia certificada de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan:

a) la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc;

b) la fecha en que asumieron el cargo público; y,

c) así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta.

2) Una copia certificada de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan:

a) la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc;

b) la fecha en que asumieron el cargo público; y,

c) así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta.

Se advierte que la solicitud de acceso a datos personales corresponde a las facultades de la Dirección General de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos, por lo que esta Dirección Jurídica no cuenta con la información solicitada.

Por lo que respecta a los puntos 3 y 4, relativos a la siguiente solicitud:

3) Una copia certificada de los oficios que hayan expedido y/o firmado las y los mencionados titulares de la Dirección General de Administración y de la Dirección de Recursos Humanos, relativos a la solicitud de visto bueno que la Alcaldía Cuauhtémoc haya presentado ante la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, con el objeto de que dicha Alcaldía cumpla el laudo del juicio 647/10, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

4) Si los documentos solicitados no se encuentran en archivos, solicito que el Comité de Información expida la resolución que confirme su inexistencia. Adjunto archivo electrónico en formato PDF que contiene escaneada mi cédula profesional.

Derivado de la búsqueda que se realizó dentro del expediente 647/10, promovido por el C. *****, se hace de su conocimiento que fue localizado el oficio AC/DGJSL/GJ/148/2024 de fecha 18 de julio de 2024, mismo que señala que a partir de la fecha indicada, se determinó declarar la inexistencia de la información solicitada a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de revisión, en el que el motivo de inconformidad es que en la solicitud de acceso a datos personales de 20 de agosto de 2024, la Alcaldía Cuauhtémoc dio respuesta, sin embargo señala que al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia no aparece ningún dato de respuesta al respecto, se advierte que la Unidad de Transparencia es la instancia facultada para emitir el pronunciamiento correspondiente respecto al mencionado Recurso. ...”(Sic).

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El treinta de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma se da cuenta con los alegatos vertidos por la solicitante, los cuales, no pueden ser valorados debido a que los mismos no fueron presentados dentro de términos legal para ello, ya que le mismo corrió del, **dieciocho al veintisiete de septiembre**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el diecisiete de septiembre**; y no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, en el plazo señalado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0242/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando el folio respectivo, no aparece ningún dato de respuesta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *Copia simple del acuse de solicitud improcedente.*
- *Oficio AC/DGJSL/DJ/205/2024 de fecha 24 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre las personas solicitantes **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando el folio respectivo, no aparece ningún dato de respuesta.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener copias certificadas, de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan la dirección general de administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, fecha que asumieron el cargo público así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta, de igual forma de los documentos que contengan los datos de identificación de las o los titulares que durante los años 2020 al 2024 hayan ejercido o ejerzan la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc fecha que asumieron el cargo público así como los documentos de asignación del cargo público y su respectiva protesta, oficios que hayan expedido y firmado las y los mencionados titulares relativos a la solicitud de visto bueno que la Alcaldía haya presentado ante la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica en los años 2020 al 2024, de conformidad al cumplimiento del laudo 647/10, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y por ultimo que el comité de información expida la resolución que confirme su inexistencia.

Al respecto, para dar atención a dichos requerimientos, el *sujeto obligado* indicó que después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

Pronunciamientos con los cuales, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

En un primer término y atendiendo al contenido de los requerimientos planteados, este *Instituto* advierte que pese a que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos remitió como diligencias para mejor proveer el oficio número AC/DGJSL/DJ/205/2024 mismo que manifiesta que los puntos primero y segundo de la solicitud de información corresponde a las facultades de la Dirección

General de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos por lo que la Dirección Jurídica no cuenta con dicha información, a su vez con respecto a los puntos tres y cuatro manifiestan que de una búsqueda dentro del expediente 647/10, se localizó el oficio AC/DGJSL/148/2024 de fecha 18 de julio de 2024, en donde se señala que a partir de la fecha indicada, se determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, a consideración del Comité de Transparencia.

Lo anterior, sirve de base a este *Instituto* para afirmar que efectivamente la información fue entregada de manera incompleta, ello, en razón de que sobre el pronunciamiento de los puntos tercero y cuarto en vía de alegatos no se acompaña a su dicho la inexistencia de la información con el acta del comité de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que los documentos que confirmen la inexistencia de la información deberá de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.

Ahora bien, sobre el razonamiento de los puntos primero y segundo en donde el Sujeto Obligado advierte que la solicitud de acceso a datos personales correspondía otorgar la respuesta a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección de Recursos Humanos, por lo que derivado de lo anterior esta Ponencia advierte que lo anterior se desprende de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, mismo que señala que deberá tener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, por lo menos, de los sistemas, documentos y políticas de las áreas en este caso de la propia Alcaldía Cuauhtémoc.

Bajo esa misma línea de análisis, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa se advierte que el sujeto si remite como diligencias, el pronunciamiento relativo a **los puntos tercero y cuarto**, pero dicho pronunciamiento fue presentado hasta la vía de alegatos, sin que obre documental alguna que nos permita afirmar que la misma le fue proporcionada desde un inicio a la persona solicitante, máxime que, dicha documental fue no

se entrega en la modalidad solicitada por la persona recurrente así como en ningún momento se proporciona el acta de Comité de la declaración de inexistencia, conforme a lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior y en razón de que el sujeto en vía de alegatos proporciona información parcial, y a su vez en ningún momento se visualiza dentro de la respuesta se turnara a las áreas facultadas para emitir un pronunciamiento respectivo sobre los puntos primero y segundo mismas que son la Dirección General de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos, por lo que en ningún momento el Sujeto Obligado realizo una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado por la persona solicitante.

De conformidad con el estudio que antecede podemos advertir que la respuesta que proporciona el sujeto si corresponde parcialmente, con lo requerido por el solicitante, sin que se obste mencionar que consecuentemente la respuesta no contiene una fundamentación y motivación adecuada que justifique la imposibilidad para hacer entrega de a totalidad de los puntos y de la que ha quedado plenamente acreditado, que el sujeto si puede hacer entrega.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁵

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**.⁶

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁶ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **no hizo entrega de todas las documentales requeridas**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá hacer entrega en copia certificada de los puntos primero y segundo, así como proporcionar la información relacionada a los puntos tres y cuatro, a su vez en caso de que del punto tres y cuatro exista Acta de Comité de transparencia sea entregada conforme a los planteamientos del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.